Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

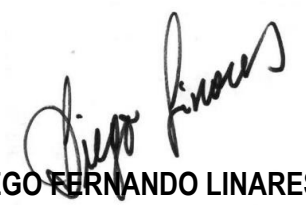
C-VSC-PARI-LA-0007

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 25 DE FEBRERO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IIR-10231	VSC 343 VSC 1189	30/04/2019 03/12/2024	CE-VSC-PAR-I–093 CE-VSC-PAR-I-057	15/09/2020 20/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	EBC-101	VSC 254 VSC 1330	04/03/2024 27/12/2024	CE-VSC-PAR-I-059	12/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	503576	VSC 136	03/02/2025	CE-VSC-PAR-I-061	20/02/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
4	503577	VSC 137	03/02/2025	CE-VSC-PAR-I-062	20/02/2025	AUTORIZACION TEMPORAL



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I – 093

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIR-10231" dentro del expediente No. IIR-10231, se notificó mediante aviso web 013 fijado el 25 de agosto de 2020 y desfijado el 31 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 15 de septiembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veinte (20) días del mes de octubre de 2020.

Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000343 **DE**

(30 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-10231"

El Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- y el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, Contrato de Concesión No. IIR-10231, para la EXPLORACIÓN TÉCNICA y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, por un área de 78,1377 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Mariquita y Fresno, Departamento del Tolima, por un término de Treinta (30) años, contados desde el 10 de julio de 2009, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No.20169010013842 de 25 de abril de 2016, el titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, presentó renuncia al titulo minero por motivos de carácter técnico, llegando a la conclusión que los depósitos aluviales del Rio Medina no cuentan con potencial minero para garantizar una explotación económicamente rentable.

En Auto PAR-I No. 0397 del 24 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 25 el 25 de mayo de 2016, que acogió lo concluido en Concepto Técnico No. 188 del 23 de mayo de 2016, se informó al titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, que la solicitud de renuncia no es viable, requiriéndosele bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegue los pagos por saldos faltantes por concepto de cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por los valores de Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos ($216.766) y Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos ($113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y bajo apremio de multa para que allegue la presentación de los formularios de regalias del III y IV trimestre de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia presentada el 25 de abril de 2016.

En Auto PAR-I No. 000237 del 31/03/2017 notificado por estado jurídico No. 11 el 07 de abril de 2017, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que en término de quince (15) dias contados a partir de su notificación allegue reposición de la póliza de cumplimiento al cual se encuentra vencida desde el 10 de febrero de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

A través de Concepto Técnico No. 704 del 23 de noviembre de 2017 se concluyó entre otros:

"Canon superficiario

Se recomienda pronunciamiento jurídico mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que allegue el saldo faltante por valor de $ 216.766 correspondiente al canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2010 hasta el 09 de julio de 2011; así como el saldo faltante por valor de $ 113.057 correspondiente al canon de la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2011 hasta el 09 de julio de 2012, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero. (...)

Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015 y I trimestre de 2016; así mismo frente a los Autos GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, y Auto PAR-I N°0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2016, y I, II y III de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Formatos Básicos Mineros FBM

Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral de 2016 presentado dentro del contrato de concesión N° IIR-10231 a través de la plataforma del siminero según solicitud N° FBM201608085164, lo anterior de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico, siendo la información presentada responsabilidad del titular.

Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que diligencie a través de la plataforma electrónica del SIMINERO, el FBM anual de 2016, y semestral de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte del titular minero.

Póliza de cumplimiento minero ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Programa de Trabajos y Obras PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1298 del 26 de diciembre de 2016, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Licencia Ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado Auto PAR – I No. 348 del 15 de abril del 2014, donde se requiere presentar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga la Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Renuncia al contrato de concesión

Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo frente a la renuncia presentada por el titular minero bajo radicado No. 20169010013842 del dia 25 de Abril de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que el titular minero no dio cumplimiento al Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se informa al titular minero que la renuncia no es viable, y que para la viabilidad de la misma, deberá acreditar en el término de un (1) mes, haber dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el auto en mención.

En Concepto Técnico No. 674 del 26 de octubre de 2018 se concluyó:

"Canon superficiario

Se recomienda pronunciamiento jurídico mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que allegue el saldo faltante por valor de $ 216.766 correspondiente al canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2010 hasta el 09 de julio de 2011; así, como el saldo faltante por valor de $ 113.057 correspondiente al canon de la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2011 hasta el 09 de julio de 2012, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Se recomienda al grupo jurídico desestimar los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016 y mediante PAR-I N°0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, lo anterior teniendo en cuenta que este ya fue presentado por el titular, y aprobado por la autoridad minera mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016

Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015 y I trimestre de 2016; así mismo frente a los Autos GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, y Auto PAR-I N°0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017, I, II, II de 2018 lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Formatos Básicos Mineros FBM

Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral de 2016 presentado dentro del contrato de concesión N° IIR-10231 a través de la plataforma del SIMINERO según solicitud N° FBM201608085164, lo anterior de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico, siendo la información presentada responsabilidad del titular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que diligencie a través de la plataforma electrónica del SIMINERO, el FBM anual de 2016, y semestral y anual de 2017 y Semestral de 2018 lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte del titular minero.

Se recomienda al grupo jurídico desestimar el requerimiento efectuado mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016 y mediante Auto PAR-I N°0237 del 31 de marzo de 2017, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente aclaración a los FBM semestral de 2010, 2011 y 2012; así mismo para que presente el FBM anual de 2014; y semestral y anual de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente se evidencia que los mencionados FBM fueron presentados por el titular y aprobados por la autoridad minera.

Póliza de cumplimiento minero ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto GSC-ZO N° 0657 del 13 de julio de 2016, donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Programa de Trabajos y Obras PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 1298 del 26 de diciembre de 2016, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° IIR-10231 para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Licencia Ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado Auto PAR – I No. 348 del 15 de abril del 2014, donde se requiere presentar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga la Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero.

Renuncia al contrato de concesión

Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo frente a la renuncia presentada por el titular minero bajo radicado No. 20169010013842 del día 25 de Abril de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que el titular minero no dio cumplimiento al Auto PAR-I N° 0397 del 24 de mayo de 2016, donde se informa al titular minero que la renuncia no es viable, y que para la viabilidad de la misma, deberá acreditar en el término de un (1) mes, haber dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el auto en mención.

Clasificación Minera

Se informa al grupo jurídico que de acuerdo al decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 por el cual se adiciona el decreto único Reglamentario de Sector Administrativo de Minas y Energía, el contrato de concesión N° IIR-10231, se clasifica como PEQUEÑA MINERÍA, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5 del decreto en mención, lo anterior según análisis del numeral 2.8 del presente concepto técnico."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

FRENTE A LA SOLICITUD DE RENUNCIA.

Con radicado 20169010013842 del 25 de abril de 2016, el titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, presentó renuncia al título minero por motivos de carácter técnico, llegando a la conclusión que los depósitos aluviales del Rio Medina no cuentan con potencial minero para garantizar una explotación económicamente rentable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

En relación a la figura jurídica de la renuncia, establece la Ley 685 de 2001 en su Artículo 108 lo siguiente:

> *"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental".*

De la anterior descripción normativa, se extrae como requisito para la procedencia de la solicitud de renuncia, el estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de presentarla, circunstancia que no se verifica tal como lo señaló el Concepto Técnico No. 188 del 23 de mayo de 2016 donde se concluyó que al momento de la solicitud de renuncia (25/04/2016) el titular no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones tales como pago del saldo faltante de los cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y presentación de los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2015, por lo anterior en Auto PAR-I No. 0397 del 24 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 25 el 25 de mayo de 2016, que acogió lo concluido en Concepto Técnico No. 188 del 23 de mayo de 2016, se informó al titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, que la solicitud de renuncia no es viable, requiriéndosele bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegue los pagos por saldos faltantes por concepto de cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por los valores de Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos ($216.766) y Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos ($113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y bajo apremio de multa para que allegue la presentación de los formularios de regalías del III y IV trimestre de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia presentada el 25 de abril de 2016. Procediéndose así a dar aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
>
> *Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Así las cosas y conforme a lo concluido en los Conceptos Técnicos Nos. 704 de 23 de noviembre de 2017 y 674 de 26 de octubre de 2018, se evidenció que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

en Auto PAR-I No. 0397 de 24 de mayo de 2016, dentro del término allí establecido y que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, tampoco al día de hoy se evidencia su cumplimiento, por lo que se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar desistida la intención de renuncia del titular minero al Contrato de Concesión, dando así aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE A LA CADUCIDAD

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.IIR-10231 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido en Conceptos Técnicos Nos. 704 del 23 de noviembre de 2017 y 674 del 26 de octubre de 2018 se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto PAR-I No. 0397 del 24 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 25 de 25 de mayo de 2016, respecto a allegar los pagos del saldo faltante de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por los valores de Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos ($216.766) y Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos ($113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por la no reposición de la póliza de cumplimiento requerida en Auto PAR-I No. 000237 del 31/03/2017 notificado por estado jurídico No. 11 el 07 de abril de 2017, la cual se encuentra vencida desde el 10 de febrero de 2017.

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos, se encuentran ampliamente vencidos, sin verificarse que el titular hubiere dado cumplimiento, a los requerimientos mencionados.

Así pues, las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 112.*** *Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(...)*
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"*
> *(...)*
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)*
>
> *"**Artículo 288.** Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° IIR-10231.

En consecuencia, de lo anterior, y atendiendo a que el titular cuenta con saldos insolutos a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Mineria, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

- Doscientos Dieciséis mil Setecientos Sesenta y Seis pesos ($216.766) correspondientes al saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- Ciento Trece mil Cincuenta y Siete pesos ($113.057) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión N° IIR-10231, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

> "***ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDA LA SOLICITUD DE RENUNCIA presentada por el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadania No. 10178856, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. IIR-10231, mediante radicado No. 20169010013842 del 25 de abril de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IIR-10231, otorgado al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° IIR-10231.

PARÁGRAFO. - Se le informa al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IIR-10231, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114[1] de la Ley 685 de 2001.

[1] ***Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación.*** *El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su re-tiro como concesionario.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el señor **ALBERTO MONTOYA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($216.766) CORRESPONDIENTES AL SALDO FALTANTE DE CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO
- CIENTO TRECE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS ($113.057) MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO, CORRESPONDIENTES AL SALDO FALTANTE DE CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.

Para efectuar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación adedudada, **canon superficiario** (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), **otras obligaciones (faltantes de canon**, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO: - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.[2]

ARTÍCULO SEXTO: - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

[2] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios.*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-10231.

ARTICULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. IIR-10231**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de los Municipios de Mariquita y Fresno en el Departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional "CORTOLIMA", y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IIR-10231**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No. IIR-10231.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina. - Abogada /-PAR Ibagué.
Filtró: Mara Montes Arrieta - Abogada – VSC.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR- Ibagué.
Vo.Bo: José Maria Campo Castro – Abogado VSC

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 057

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1189 del 03 de diciembre del 2024**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000343 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-10231"** dentro del expediente No. **IIR-10231** la cual se notifico al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN mediante notificacion por aviso publicado en la pagina WEB de la ANM mediante consecutivo PARI-005-2025 fijado el 11 de febrero del 2025 y desfijado el 17 de febrero del 2025 quedado notificado el dia 19 de febrero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 20 de febrero del 2025, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001189

(**03 de diciembre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000343 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-10231".

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- y el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856. Contrato de Concesión No. IIR-10231, para la EXPLORACIÓN TÉCNICA Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, por un área de 78,1377 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Mariquita y Fresno, Departamento del Tolima, por un término de Treinta (30) años, contados desde el 10 de julio de 2009, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. 20169010013842 de 25 de abril de 2016, el titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, presentó renuncia al título minero por motivos de carácter técnico, llegando a la conclusión que los depósitos aluviales del Rio Medina no cuentan con potencial minero para garantizar una explotación económicamente rentable.

El 30 de abril de 2019 se emitió la resolución No. VSC 000343 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231" resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA LA SOLICITUD DE RENUNCIA presentada por el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. IIR-10231, mediante radicado No. 20169010013842 del 25 de abril de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IIR-10231, otorgado al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° IIR-10231. PARÁGRAFO. Se le informa al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IIR-10231, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114[1] de la Ley 685 de 2001.*

ARTÍCULO CUARTO. DECLARAR que el señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($216.766) CORRESPONDIENTES AL SALDO FALTANTE DE CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO CIENTO TRECE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS ($113.057) MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO, CORRESPONDIENTES AL SALDO FALTANTE DE CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.
Para efectuar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación adeudada, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.
Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital

ARTÍCULO QUINTO: - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-10231.

ARTICULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-10231, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de los Municipios de Mariquita y Fresno en el Departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional "CORTOLIMA", y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIR-10231, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. IIR-10231." (Subrayado fuera de texto).

Mediante comunicación del día 27 de febrero de 2023, el Grupo de Catastro y Registro Minero requirió, aclaración y/o corrección del artículo **OCTAVO** de la Resolución No**.** VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019 como quiera que una vez expedida la anterior, no fue posible la desanotación del área del contrato de concesión No. **IIR-10231**, como quiera que una vez revisada la información por parte del equipo técnico del Grupo de Catastro y Registro Minero, se evidenció que en dicho acto administrativo, en su artículo octavo, relativo a la liberación y/o desanotación del área, lo único que indicó es que se debió realizar, mas no lo ordena, ni especifica quién lo debe hacer razón por la cual, se solicitó la aclaración para poder así efectuar la respectiva desanotación del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del Contrato de Concesión No. **IIR 10231,** efectivamente se evidencio que en el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIR-10231", a su tenor, determinó lo siguiente:

"ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad."

Así pues, aunque la Resolución VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019, fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27/02/2024 con tipo de anotación CADUCIDAD, no fue posible la desanotación del área del título minero, toda vez que revisada la información por el equipo técnico, se evidencia que no se incluyó de forma clara la orden de desanotación del área del Contrato de Concesión Minera No. IIR-10231 del sistema gráfico, por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000343 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-10231".

Se concluye de lo expuesto, que es necesario corregir a través del presente acto administrativo, el artículo octavo de la Resolución VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019, de tal manera que se ordene liberación del área en el sistema gráfico por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo **OCTAVO** de la **Resolución No.** VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019, el cual quedará así:

> ***"ARTICULO OCTAVO.*** *– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, y para que adicionalmente el Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional efectúe la respectiva desanotación del área del Contrato de Concesión* ***No. IIR-10231*** *del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería."*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALBERTO MONTOYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10178856, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IIR-10231**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la Resolución VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión **No. IIR-10231** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, como quiera que no se presentan cambios en el sentido material de la decisión previamente adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.04 08:13:17 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro – Analista PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo - Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado-PAR Ibagué
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 059

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 254 del 04 de marzo del 2024**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EBC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **EBC-101,** la cual se notifico a SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA mediate notificación electronia radicado 20249010518791 el dia 08 de marzo del 2024, presentando recurso de reposición bajo radicado No. 20245501107222 del 22 de marzo del 2024, resuelto mediante la Resolución **VSC No. 1330 del 27 de diciembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000254 DEL 04 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EBC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**dentro del expediente No. **EBC-101,** la cual se notificación SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA mediante notificación electronica radicado 20259010565001 el dia 15 de enero del 2025 y a DANIEL AUGUSTO BERNAL RODRIGUEZ apoderado de la SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA mediante notificación por aviso radicado No. 20259010567841 el dia 11 de febrero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 12 de febrero del 2025, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000254

(04 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EBC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2003 se suscribió Contrato de Concesión Minera **No. EBC-101,** entre **LA EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LTDA** y la **SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA** para la exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de barita, oro y demás concesibles, el cual comprende una extensión superficiaria total de 200 hectáreas y 6.650 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Coyaima departamento del Tolima con una duración total de nueve (9) años, contados a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el contrato y para cada etapa así: Etapa de exploración tres (3) años, etapa de construcción y montaje: tres (3) años, etapa de explotación tres (3) años.

El día 5 de diciembre de 2007, atendiendo las recomendaciones de Concepto Técnico No. 371 del 18 de octubre de 2007, se aprobó, mediante Auto GTRI No. 862 el Programa de Trabajos y Obras –PTO-, el cual tiene prevista una explotación anual de 2.496 toneladas de barita y 1.512 gr de oro; la aprobación fue notificada por Estado Jurídico No. 047 del 7 de diciembre de 2007.

A través del radicado 2012-412-036275-2 del 15 de noviembre del 2012, el concesionario **SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA** a través de su Representante Legal presenta una solicitud de prórroga al Contrato de Concesión Minera No. **EBC-101**.

El 12 de febrero de 2018 en Resolución No. 000101 la Agencia Nacional de Minería declara el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión **No. EBC-101** presentada con radicado No. 2012-412- 036275-2 del 15 de noviembre de 2012.

El 29 de junio de 2018 en memorial con radicado No. 20185500529152, la titular del Contrato de Concesión No. EBC-101 allega recurso de reposición contra la Resolución No. 000101 del 12 de febrero de 2018.

El 18 de marzo de 2019 mediante Resolución No. 000185, la autoridad minera resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.000101 del 12 de febrero de 2018, que declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato No. EBC-101, la cual confirma el desistimiento de la solicitud de prórroga.

A través del **Concepto Técnico No. 785 del 24 de noviembre del 2023** se indica lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EBC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

"3. CONCLUSIONES

El Titulo EBC-101 es un contrato de concesión en el marco de la Ley 685 de 2001 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de barita, oro y demás concesibles ubicado en el municipio de Coyaima –departamento del Tolima; el contrato que tuvo prevista una duración de nueve (9) años; el 18 de marzo de 2019 en Resolución No. 000185 se resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución 000101 del 12/02/2018 que declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato EBC-101, teniéndose confirmado por la Resolución No. 000185 el desistimiento de la solicitud.

En consecuencia, como no procede una nueva solicitud de prórroga porque la misma debió radicarse antes del vencimiento, se debe proceder con la cláusula 16.3 del contrato (terminación por tiempo cumplido) y con la cláusula 20 (liquidación por terminación de la concesión).

En el presente concepto, se hizo una evaluación de las obligaciones contraídas por la titular durante la vigencia del Título EBC-101, así:

Respecto al canon superficiario. Se tiene que en Auto PAR-Ibagué No. 0596 del 04/07/2018 se informó que la sociedad titular, Sociedad Minera Las Jotas LTDA, adeuda el pago de los siguientes saldos de canon superficiario:

$ 14.302 pesos de la primera anualidad de la etapa de exploración, más intereses causados a partir del 11/06/2005.

$ 38.079 pesos de la tercera anualidad de exploración, más los intereses causados a partir del 5/07/2007.

Se deberán adelantar los trámites administrativos para la gestión de cobro de los valores adeudados.

Respecto de la garantía. El artículo 280 del Código de Minas y la cláusula 12 del Contrato EBC-101 señalan que la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión y tres (3) años más. Se advierte que ya pasaron más de 3 años de la expiración del tiempo de vigencia de la concesión (condición que ocurrió el 24/05/2017) luego, la constitución de una póliza de garantía sería inexigible.

Con relación a los Formatos Básicos Mineros. De acuerdo con la revisión y análisis de la información minera realizada en el numeral 2.6 se encuentra que la titular adeuda el FBM semestral de 2005. Se debe hacer el requerimiento del caso.

Con relación a las declaraciones de producción y liquidación de regalías. La titular ha presentado los formularios de producción y liquidación de regalías (en ceros) desde el I trimestre de 2008 hasta el IV trimestre de 2014 y le han sido aceptados y aprobados (tabla 4); de otra parte, las visitas de seguimiento y control realizadas al área (ver numeral 2.9) han informado que no se han evidenciado labores de explotación; de acuerdo con lo anterior se considera que la titular no presenta incumplimientos en cuanto a las declaraciones de producción y liquidación de regalías.

Respecto del pago de visitas de seguimiento y control. El 29 de abril de 2011 en Auto GTRI No. 224, notificado por estado jurídico No. 031 del 3 de mayo de 2011, se requiere a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. EBC-101 realizar el pago (dentro de los 10 días siguientes a la notificación) de $1.913.592 (un millón novecientos trece mil quinientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto de inspección de campo al titulo minero para el año 2011 (el término para el pago se cumplió el 17 de mayo de 2011). En el expediente minero no se registra que la titular haya cumplido con la obligación de pago, por lo que se deberá declarar la deuda, la cual debe ser afectada por intereses de mora1 y adelantar la gestión de cobro correspondiente.

El Título Minero EBC-101 no debe ser publicado en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que se encuentra por fuera de vigencia y no obtuvo Licencia Ambiental. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente administrativo contentivo del Contrato de Concesión **No. EBC-101,** así como del Sistema de Gestión Documental y de acuerdo con las conclusiones del **Concepto Técnico No.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EBC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

785 del 24 de noviembre del 2023, se determinó que el **Contrato de Concesión No. EBC-101** cumplió el plazo de ejecución previsto en la **CLÁUSULA CUARTA** de la minuta contractual, la cual fue inscrita el día 24 de mayo de 2005. En su oportunidad, mediante el radicado 2012-412-036275-2 del 15 de noviembre del 2012 allegó prórroga para el contrato de concesión, la cual fue declarada desistida con la **Resolución VCT No. 101 del 12 de febrero del 2018**. Contra la decisión se formuló recurso de reposición el cual fue decidido con la **Resolución No. 000185 del 18 de marzo de 2019** confirmando el desistimiento de la solicitud de prórroga formulada.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 señala lo siguiente en cuanto al vencimiento del plazo:

(...)

> ***Artículo 110.*** *Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.*

(...)

Por ello, el plazo de ejecución de la Concesión Minera terminó el día 24 de mayo del año 2014. El Contrato de Concesión no tiene solicitud vigente de escrito de prórroga en los términos del artículo 77 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, al declararse la terminación por vencimiento Contrato de Concesión **EBC-101**, se hace necesario requerir a los beneficiarios para que constituyan póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "***Articulo 280 Póliza minero-Ambiental.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza Se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Clausula Decima Segunda*** *- Póliza minero-Ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por lo anterior, en vista de que no existe trámite pendiente en el expediente administrativo se declarará la terminación por cumplimiento del plazo de la concesión **No. EBC-101.** Para lo cual, conforme al último concepto técnico proyectado en el Contrato de Concesión Minera, el titular minero **no** se encuentra al día con todas sus obligaciones. Por tal motivo, se liquidarán los saldos pendientes por pagar en la Concesión No. **EBC-101.**

Al respecto, el titular minero adeuda los siguientes saldos que serán declarados en la parte resolutiva del presente acto administrativo:

- **CATORCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS ($14.302) M/CTE,** de la primera anualidad de la etapa de exploración, más intereses causados a partir del 11 de junio del 2005.

- **TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS ($38.079) M/CTE** de la tercera anualidad de exploración, más los intereses causados a partir del 5 de julio del 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EBC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($1.913.592)** por concepto de inspección de campo al título minero para el año 2011, en mora de pago desde el día 17 de mayo de 2011.

En consecuencia y verificados los antecedentes administrativos de la Concesión Minera **No. EBC-101** se declarará su terminación.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "*Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad clausula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. EBC-101, suscrito con la **SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA**, identificada con el **NIT. No. 830.115.323 -1**, por cumplimiento de su plazo de ejecución de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que **NO** debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **EBC-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA**, identificada con el **NIT. No. 830.115.323 -1**, en su condición de titular del contrato de concesión N° **EBC-101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la **SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA**, identificada con el N.I.T. No. **830.115.323 -1**, en su calidad de titular del contrato de concesión **No. EBC-101**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. Un saldo de **CATORCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS ($14.302) M/CTE** de la primera anualidad de la etapa de exploración, más intereses causados a partir del 11 de junio del 2005 y hasta el día en que se efectúe el respectivo pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EBC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Un saldo de **TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS ($38.079) M/CTE** de la tercera anualidad de exploración, más los intereses causados a partir del 5 de julio del 2007 y hasta el día en que se efectúe el respectivo pago.

3. **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($1.913.592) M/CTE** por concepto de inspección de campo al título minero **No. EBC-101,** llevada a cabo en el año 2011, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de mayo de 2011 y hasta el día en que se efectúe el respectivo pago.

PARÁGRAFO 1. Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización y saldos de canon superficiario, su pago deberá gestionarse a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA** – CORTOLIMA -, a la Alcaldía del municipio de Coyaima, departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión Minera **No. EBC-101** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA** del Contrato de Concesión **No. EBC-101,** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de **SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA,** el Concepto Técnico PAR - I **No. 785 del 24 de noviembre del 2023.**

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la **SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA**, identificada con el **NIT. No. 830.115.323 -1** y/o su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **EBC–101**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EBC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diego González, Gestor PAR-Ibague.
Revisó.: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado PAR -I Ibague
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (E) Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001330 del 27 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000254 DEL 04 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EBC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2003 se suscribió Contrato de Concesión Minera No. EBC-101, entre LA EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LTDA y la SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA, para la exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de barita, oro y demás concesibles, el cual comprende una extensión superficiaria total de 200 hectáreas y 6.650 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Coyaima departamento del Tolima, con una duración total de nueve (9) años, contados a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el contrato y para cada etapa así: Etapa de exploración tres (3) años, etapa de construcción y montaje: tres (3) años, etapa de explotación tres (3) años.

El día 5 de diciembre de 2007, atendiendo las recomendaciones de Concepto Técnico No. 371 del 18 de octubre de 2007, se aprobó, mediante Auto GTRI No. 862 el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, el cual tenia prevista una explotación anual de 2.496 toneladas de barita y 1.512 gr de oro; la aprobación fue notificada por Estado Jurídico No. 047 del 7 de diciembre de 2007.

A través del radicado 2012-412-036275-2 del 15 de noviembre del 2012, el concesionario SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA a través de su Representante Legal presentó una solicitud de prórroga al Contrato de Concesión Minera No. EBC-101.

El 12 de febrero de 2018, por medio de la Resolución No. 000101, la Agencia Nacional de Minería declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. EBC-101 referida en el párrafo anterior.

El 29 de junio de 2018 en memorial con radicado No. 20185500529152, la titular del Contrato de Concesión No. EBC-101, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 000101 del 12 de febrero de 2018.

El 18 de marzo de 2019 mediante Resolución No. 000185, la autoridad minera resolvió no conceder el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.000101 del 12 de febrero de 2018, que declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato No. EBC-101.

A través del Concepto Técnico No. 785 del 24 de noviembre del 2023, se indica lo siguiente:

"(…)

3. CONCLUSIONES

El Titulo EBC-101 es un contrato de concesión en el marco de la Ley 685 de 2001 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de barita, oro y demás concesibles ubicado en el municipio de Coyaima-departamento del Tolima; el contrato que tuvo prevista una duración de nueve (9) años: el 18 de marzo de 2019 en Resolución No. 000185 se resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución 000101 del 12/02/2018 que declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato EBC-101, teniéndose confirmado por la Resolución No. 000185 el desistimiento de la solicitud.

En consecuencia, como no procede una nueva solicitud de prórroga porque la misma debió radicarse antes del vencimiento, se debe proceder con la cláusula 16.3 del contrato (terminación por tiempo cumplido) y con la cláusula 20 (liquidación por terminación de la concesión).

En el presente concepto, se hizo una evaluación de las obligaciones contraídas por la titular durante la vigencia del Título EBC-101, así:

Respecto al canon superficiario. Se tiene que en Auto PAR-Ibagué No. 0596 del 04/07/2018 se informó que la sociedad titular, Sociedad Minera Las Jotas LTDA, adeuda el pago de los siguientes saldos de canon superficiario:

$ 14.302 pesos de la primera anualidad de la etapa de exploración, mas intereses causados a partir del 11/06/2005

$ 38.079 pesos de la tercera anualidad de exploración, más los intereses causados a partir del 5/07/2007.

Se deberán adelantar los trámites administrativos para la gestión de cobro de los valores adeudados.

Respecto de la garantía. El artículo 280 del Código de Minas y la cláusula 12 del Contrato EBC-101 señalan que la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión y tres (3) años más. Se advierte que ya pasaron más de 3 años de la expiración del tiempo de vigencia de la concesión (condición que ocurrió el 24/05/2017) luego, la constitución de una póliza de garantía seria inexigible.

Con relación a los Formatos Básicos Mineros. De acuerdo con la revisión y análisis de la información minera realizada en el numeral 2.6 se encuentra que la titular adeuda el FBM semestral de 2005. Se debe hacer el requerimiento del caso.

Con relación a las declaraciones de producción y liquidación de regalías. La titular ha presentado los formularios de producción y liquidación de regalías (en ceros) desde el I trimestre de 2008 hasta el IV trimestre de 2014 y le han sido aceptados y aprobados (tabla 4); de otra parte, las visitas de seguimiento y control realizadas al área (ver numeral 2.9) han informado que no se han evidenciado labores de explotación; de acuerdo con lo anterior se considera que la titular no presenta incumplimientos en cuanto a las declaraciones de producción y liquidación de regalías.

Respecto del pago de visitas de seguimiento y control. El 29 de abril de 2011 en Auto GTRI No. 224. notificado por estado jurídico No. 031 del 3 de mayo de 2011, se requiere a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. EBC-101 realizar el pago (dentro de los 10 días siguientes a la notificación) de $1.913.592 (un millón novecientos trece mil quinientos noventa y dos pesos m/cte) por concepto de inspección de campo al título minero para el año 2011 (el término para el pago se cumplió el 17 de mayo de 2011). En el expediente minero no se registra que la titular haya cumplido con la obligación de pago. por lo que se deberá declarar la deuda, la cual debe ser afectada por intereses de moral y adelantar la gestión de cobro correspondiente

El Titulo Minero EBC-101 no debe ser publicado en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que se encuentra por fuera de vigencia y no obtuvo Licencia Ambiental. (...)"

De acuerdo a lo anterior, a través de la Resolución VSC No. 000254 del 04 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EBC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se dispuso:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. EBC-101, suscrito con la SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA, identificada con el NIT. No. 830.115.323 - 1, por cumplimiento de su plazo de ejecución de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *Parágrafo. Se recuerda al titular que NO debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EBC-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000-Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-. (...)"*

La referida Resolución, se notificó electrónicamente con Radicado No. 20249010517391 del 07 de marzo de 2024, remitido por email del 08 de marzo del 2024 al correo electrónico autorizado para tal fin.

A través de escrito con radicado No. 20245501107222 del 22 de marzo de 2024, el señor DANIEL AUGUSTO BERNAL RODRIGUEZ, actuando en calidad de APODERADO de la SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA NIT 830.115.323-1, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC No. 000254 del 04 de marzo de 2024 por medio de la cual, se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. **EBC-101**, resumido en los siguientes argumentos:

> *"1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PROCEDIMIENTO*
>
> *2. INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*
>
> *3. ERROR DE LA ADMINISTRACION Y FUNCIONARIO PUBLICO*
>
> *4. EL TITULAR MINERO NO SE ENCUENTRA INCURSO EN EL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL SOBRE CONTRATACIÓN ESTATAL QUE FUEREN PERT1NENTES Y LA ESPECIAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 163 DEL CÓDIGO DE MINAS".*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto legal).

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EBC-101**, se estableció que la Resolución VSC No. 000254 del 04 de marzo de 2024 se notificó por MEDIOS ELECTRÓNICOS con Radicado No. 20249010517391 del 07 de marzo de 2024, remitido por email del 08 de marzo del 2024 al correo electrónico autorizado para tal fin, por lo que la notificación se consideró surtida al finalizar el día 08 de marzo del 2024, iniciando el término de diez (10) días para presentación de recursos el día 11 de marzo de 2024, hasta el día 22 de marzo de 2024 inclusive. De esta forma, al haberse presentado el recurso de reposición el día 22 de marzo de 2024, se tiene que el mismo fue incoado dentro de la oportunidad consagrada en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO

Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los argumentos expuestos en el escrito del recurso de reposición, los cuales, se concentran especialmente en que los motivos que dieron lugar a la declaratoria de terminación por vigencia contractual al titular del Contrato de Concesión No. **EBC-101,** según argumenta el apoderado del concesionario, se traducen en vulneración del derecho al debido proceso y procedimiento, indebida notificación de los actos administrativos, error de la administración y funcionario público, y que el titular minero no se encuentra incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad con la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 del código de minas.

Es imperante enmarcar jurídicamente cuando se da la terminación de un contrato de Concesión minera, como es el caso del titulo No. **EBC-101,** de acuerdo con la ley 685 del 2001 – Código Minero- en su capítulo XII, el artículo 110, establece que *"a la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prorroga, o para cualquier otra causa, el concesionario dejara en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental"*.

De acuerdo con lo anterior, también hay que manifestar que de conformidad con el artículo 77 de la misma ley, *"antes de vencerse el periodo de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero"*.

Cabe resaltar que tal y como lo menciona el precitado artículo, en los casos en que venza la vigencia del contrato o de la prórroga mencionada, *"el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación, Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato"*.

Ahora bien, de acuerdo al decreto 0943 de 2013, en su artículo 3 se establece que, para la prórroga del contrato de concesión a fin de continuar con las actividades de explotación, el concesionario minero deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, y estar al día con todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión y la ley.
De acuerdo con lo anterior, la autoridad minera una vez le sea solicitada la prórroga de la etapa de explotación del contrato de concesión minera, este entrará en evaluación objetiva, tomando en cuenta

aspectos, técnicos, económicos, sociales, ambientales y jurídicos, pero sobretodo en atención al artículo 3, del decreto 0943 de 2013, en cuanto a presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, y estar al día con todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión y la ley.

En caso de que dicha solicitud de prórroga no cumpla con lo establecido en el artículo 3, del decreto 0943 de 2013, la autoridad minera, podrá requerir al titular por un determinado tiempo, la subsanación de dichos requisitos y proceder con la solicitud impetrada, so pena de entenderse por desistida.

"*DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PROCEDIMIENTO*"

En cuanto a este argumento, esta vicepresidencia lo desestima, por cuanto es menester de este despacho, manifestar que dicho argumento, no encuentra asidero sólido, toda vez que si bien la resolución VSC 000254 del 04 de marzo de 2024, no se encuentra ejecutoriada, esto es debido a la interposición del presente recurso, así mismo es completamente carente de lógica jurídica la manifestación hecha por el recurrente en cuanto a "dejar que continúe la Vigencia del Título Minero, para ser convertido en Contrato de Concesión una vez se terminen de cumplir los requisitos normativos establecidos", puesto que jurídicamente es inconcebible dicha afirmación ya que el contrato se encuentra vencido, y la cancelación del mismo en el registro minero, es un procedimiento administrativo interno que se efectuara una vez quede en firme el acto administrativo que declara la terminación del contrato de concesión EBC-101.

También es menester recordar que de acuerdo al decreto 0943 de 2013, en su artículo 3 se establece que, para la prórroga del contrato de concesión a fin de continuar con las actividades de explotación, el concesionario minero deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, y estar al día con todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión y la ley, pues si bien, el 15 de noviembre de 2012, el señor JAIME BARRETO BERMEJO por medio de radicado No. 2012-412-036275-2 solicitó prórroga del Contrato de Concesión No. EBC-101 por treinta (30) años y reiterado a través de escritos con radicados No. 20165510042862 del 05 de febrero de 2016 y 20175510088942 del 21 de abril de 2017; el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por medio del Auto No. GEMTM No. 000176 del 19 de septiembre de 2017[1], se requirió a la SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LIMITADA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de su notificación por estado jurídico, se procediera a acreditar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales y, para que presentara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

Sin embargo, a pesar de haber allegado algunos documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de algunas obligaciones contractuales, mediante Evaluación Jurídica del 02 de febrero de 2018, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

> *"Efectuado el estudio jurídico pertinente, se recomienda declarar desistida la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. EBC-101 presentada con radicado No. 2012-412-036275-2 del 15 de noviembre de 2012, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. GEMTM No. 000176 del 19 de septiembre de 2017 en cuanto demostrar el cumplimiento de las obligaciones del Título Minero y a la presentación del Programa de Trabajos y Obras. Lo anterior, habida cuenta que según Concepto Técnico No. 684 del 21 de noviembre de 2017 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se concluyó que el titulo no se encuentra al día en sus obligaciones y, una vez revisados los documentos que obran dentro del expediente No. EBC-101, no se presentó el Programa de Trabajos y Obras dentro del término establecido por la autoridad minera para el efecto."*

En consecuencia, por medio de la Resolución No. 000101 del 12 de febrero de 2018, la Autoridad Minera declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. EBC-101 presentada con radicado No. 2012-412-036275-2 del 15 de noviembre de 2012, toda vez que el titular no allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) requerido mediante Auto No. GEMTM No. 000176 del 19 de

septiembre de 2017 dentro del término otorgado para tal fin, adicionalmente no se acreditó el cumplimiento a las obligaciones emanadas del Título Minero, según lo concluido en Concepto Técnico No. 684 del 21 de noviembre de 2017, elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Pues no fue sino hasta el 16 de abril de 2018 por medio de escrito con radicado No. 20189010290522, el señor JORGE OMAR AVILA GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.237, en calidad de Representante Legal Suplente de la SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LIMITADA, con NIT 830.115.323-1, allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión No. EBC-101, de conformidad a lo requerido mediante Auto No. GEMTM No. 000176 del 19 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 039 del 12 de octubre de 2017, evidenciando clara y flagrante mente un incumplimiento por extemporaneidad a lo requerido por la autoridad minera.

Así mismo, respecto al radicado No 2020550101172 del 5 de febrero de 2020 con el que fue presentado recurso de apelación contra la Resolución No 000185 del 18 de marzo de 2019 y solicitud de prórroga, en el cual el recurrente aduce que:

> *"HASTA EL DIA DE HOY NO SE HA RESUELTO NI DADO RESPUESTA POR PARTE DE LA ANM, configurándose un silencio presunto positivo para el titular del contrato EBC-101, y NO DARSE POR TERMINADO EL CONTRATO POR TIEMPO CUMPLIDO COMO ADUCE LA DMINISTRACION."*

Lo anterior, no es verdadero puesto que a través del radicado No 20209010390141 del 14 de febrero del 2020, se dio respuesta al radicado No 2020550101172 del 5 de febrero de 2020, cabe resaltar que primeramente para esta fecha el contrato de concesión minera No. EBC-101, ya se encontraba finalizada su vigencia contractual, y la solicitud de prórroga ya había sido resuelta con anterioridad, adicional a esto, en la Resolución No 000185 del 18 de marzo de 2019, en su artículo cuarto, se estableció que contra esta no procede recurso alguno, finalizando la actuación administrativa, pues se debe tener en cuenta que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso segundo del numeral segundo, señala:

> *"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y* ***representantes legales de las entidades descentralizadas*** *ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."* (Subraya fuera del texto legal).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el artículo primero del Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, establece:

> *"Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial,* ***del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional****, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía."* (Subraya fuera del texto normativo).

Por lo anterior, en atención a que las decisiones proferidas por la Agencia Nacional Minería como entidad administrativa del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva solo admiten el recurso de reposición, se procederá a rechazar de plano el cualquier recurso de apelación interpuesto.

Finalmente se puede concluir que este argumento no encuentra asidero, toda vez que no se observa de ninguna forma, una vulneración al debido proceso y procedimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería.

"*INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*"

En cuanto a este argumento, esta vicepresidencia lo desestima, por cuanto es menester de este despacho, manifestar que dicho argumento no encuentra sentido alguno, ya que en gran parte de su extensión el recurrente se dedica a realizar algunas precisiones jurídicas acerca de las notificaciones en general, y solo hasta el final manifiesta que:

> *"En el caso objeto de estudio, la irregularidad se abrió paso ante la falta de notificación de la resolución No 000101 del 12 de febrero de 2018, la ANM declara el desistimiento de la solicitud de prórroga del contrato de concesión No EBC-101 presentada con radicado No 2012-412-036275-2 del 15 de noviembre de 2012."*

Es menester aclarar que, revisados los documentos que reposan en el expediente No. EBC-101, se constató que la Resolución No. 000101 del 12 de febrero del 2018 fue notificada personalmente a la SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LIMITADA, con NIT 830.115.323-1, mediante el señor JAIME CARDENAS BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 427.139, en calidad de socio, el 19 de junio del 2018.

No obstante, atendiendo a que el señor JAIME CARDENAS BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 427.139, no cuenta con una calidad reconocida para actuar dentro de los trámites que se surten dentro del Contrato de Concesión No. EBC-101, se considera que la Resolución fue notificada a la SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LIMITADA, con NIT 830.115.323-1 por conducta concluyente con la presentación del escrito del recurso de reposición el 29 de junio de 2018, en los términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que establece:

> *Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Lo anterior se puede corroborar con la constancia de ejecutoria No CE-VSC-PAR-I – 033 del 22 de abril de 2020, por lo que queda abiertamente desvirtuado que la Resolución No. 000101 del 12 de febrero del 2018 no fue notificada, afectando según el recurrente la eficacia del acto administrativo, ni mucho menos afirmar que ante la supuesta indebida notificación, dio paso a un abuso de autoridad, que en virtud de su propio error, al titular minero en este caso se le declare el desistimiento.

"ERROR DE LA ADMINISTRACION Y FUNCIONARIO PUBLICO"

En cuanto a este argumento, esta vicepresidencia lo desestima rotundamente, pues en ningún caso puede interpretarse, que a partir de la emisión del auto PAR-I No 0596 en el que se dispone, dejar parcialmente sin efectos el auto PAR-I No 001447 del 11 de diciembre de 2017 en lo referente a, aprobar el pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2005 al 23 de mayo de 2006, tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2007 y el 23 de mayo de 2008, teniendo en cuenta que, en la evaluación de obligaciones del contrato de concesión No EBC-101, realizada en concepto técnico No 684 del 21 de noviembre de 2017, se tomó la consignación No 32525668 efectuada el 4-07-2007 en la cuenta No 049059553 de Bancafe, por valor de siete millones trescientos setenta mil cuarenta y seis pesos m/cte 7.370.046 para compensar los intereses adeudados por concepto de pagos extemporáneos de los cañones superficiarios de la primera y tercera anualidad de la etapa de exploración, cuando en realidad esta consignación corresponde al pago de canon superficiario del título HIL-08201, por lo tanto, el contrato

de concesión No EBC-101, no cuenta con saldos a su favor por lo que no compensan otras obligaciones pendientes de pago, así las cosas, no puede manifestarse que la entidad está obteniendo beneficio de su propio error, aun peor afirmar que la entidad se está aprovechando del mismo con la intención directa de perjudicar al titular minero.

Cabe resaltar que dicho error, no influyó para la declaratoria de desistimiento de la solicitud de prórroga que, aunque se había solicitado en términos, los requerimientos hechos por la autoridad minera para darle tramite a la misma no fueron atendidos por el titular oportunamente, siendo presentados de forma extemporánea por lo que, afirmar que ***"al ciudadano al que no se le perdona ni una"***, no es de ninguna forma concebible, pues justamente con el fin de subsanar dichos vacíos al momento de la solicitud de prórroga, se le requirió la acreditación del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, así como, para que presentara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, lo cual fue omitido en los temimos otorgados por esta entidad.

"EL TITULAR MINERO NO SE ENCUENTRA INCURSO EN EL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL SOBRE CONTRATACIÓN ESTATAL QUE FUEREN PERT1NENTES Y LA ESPECIAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 163 DEL CÓDIGO DE MINAS"

En cuanto a este argumento, esta vicepresidencia lo desestima, pues más que un argumento que sirva de sustento para reconsiderar la terminación del contrato de concesión No. EBC-101, por la finalización de su vigencia contractual, resulta ser más una afirmación, la cual, aunque cierta, no le sirve a la entidad como sustento para reponer la resolución VSC No. 000254 del 04 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la Resolución VSC No. 000254 del 04 de marzo de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD MINERA LAS JOTAS LTDA**, identificada con NIT 80004519-9, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **EBC-101** a través de su apoderado Dr. **DANIEL AUGUSTO BERNAL RODRIGUEZ** o quine haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.07 14:33:04 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan David Cartagena Navarro - Abogado-PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo. - Coordinador PAR-I.
Filtro: Cristián Moyano Orjuela – Abogado - PAR-I
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 061

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 136 del 03 de febrero del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503576 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **503576,** la cual se notifico a MUNICIPIO DE GARZÓN mediante notificación electronica radicado No. 20259010568441 el dia 05 de febrero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 20 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000136 del 03 de febrero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503576 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de enero de 2022, mediante la Resolución No. RES-210-4557, inscrita en el RMN el 16 de marzo del mismo año, la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resuelve:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 503576, al MUNICIPIO DE GARZÓN identificado con NIT 891180022-6, con una vigencia hasta el 30 DE JUNIO DE 2024, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de veintisiete mil novecientos sesenta y tres (27.963 m3) de RECEBO, con destino a "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAL CON MATERIAL PETREO TRITURADO, DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE GARZÓN" (Tramos: Cruce sector La Ceiba - La Esperanza, San Luis, La Trinidad, Campo Bello, Santa Helena; Cruce San Luis - La Orquídea; Cruce San Antonio - El Viso - San Pedro; Cruce vía San Antonio - Sector Cerro Segura; San Antonio - Sector Mortiñal; Cruce vía San Antonio - El Pescado; Cruce vía San Antonio - Albania; Cruce vía San Antonio - Filo de Guayabal, Nuevo Horizonte, El descanso, La Aurora; Cruce vía San Antonio - La Ulama; Cruce San Antonio, Mirador, Socorro, Panorama; Cruce vía San Antonio, Caguancito - Panorama; Cruce vía San Antonio, Puerto alegría parte alta; Cruce vía San Antonio, Puerto Alegría - El Progreso.), cuya área de 11.079 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de GARZÓN departamento Huila, que comprende las siguientes celdas mineras:*
>
> *18N08M24B15G, 18N08M24B15H, 18N08M24B15I, 18N08M24B15L, 18N08M24B15M, 18N08M24B15N, 18N08M24B15R, 18N08M24B15S, 18N08M24B15T"*

A través del Informe de Visita de Seguimiento en Línea SEL PAR-I No. 365 de 22 de noviembre de 2023; se concluyó:

> *"Mediante Seguimiento en Línea-SEL realizado al área de la Autorización Temporal No. 503576 el 17 de noviembre de 2023, conjuntamente con la ingeniera forestal Diana Maribel Oviedo Vega, contratista del D.A.M.A del Municipio de Garzón-Huila, por parte del beneficiario, se evidencia que no se han ejecutado labores extractivas de RECEBO por cuenta de éste, por lo tanto no se realizan recomendaciones de orden técnico".*

Mediante el Auto PAR-I No. 1197 del 05 de diciembre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 114 del 06 de diciembre de 2023 y que acoge el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 365 de 22 de noviembre de 2023, se dispone:

> *"2.1. ADVERTIR al beneficiario de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503576, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad minera dentro del área otorgada, hasta que cuente con Plan de Trabajos de Explotación –PTE aprobado y viabilidad ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, so pena de incurrir en sanciones de carácter penal y administrativo.*

Mediante Auto PAR-I No. 386 de 08 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 052 de 09 de abril de 2024, se efectuaron los siguientes requerimientos al municipio beneficiario de la Autorización Temporal No. 503576, a saber:

> *"1. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la RES-210-4557 del cinco (5) de enero de 2022, artículo cuarto, al beneficiario de la Autorización Temporal No. 503576, para que allegue el Plan de Trabajo de Explotación (PTE) y dar*

cumplimiento con el artículo 30 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 - Plan Nacional de Desarrollo y con la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo estipulado en el CONCEPTO TÉCNICO PARI No. 121 del veintiuno (21) de febrero de 2024, razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

2. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la RES-210-4557, artículo del cinco (5) de enero de 2022, artículo cuarto, al beneficiario de la Autorización Temporal No. 503576, para que presente la Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite con fecha no mayor a noventa (90) días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0001091 del 10 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo estipulado en el CONCEPTO TÉCNICO PARI No. 121 del veintiuno (21) de febrero de 2024, razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

3. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la RES-210-4557 del cinco (5) de enero de 2022, artículo primero al beneficiario de la Autorización Temporal No. 503576, para que allegue el Formato Básico Minero - FBM-del año 2023, con sus respectivos planos adjuntos a través de la plataforma ANNA MINERIA, de acuerdo a lo estipulado en el CONCEPTO TÉCNICO PARI No. 121 del veintiuno (21) de febrero de 2024, razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

4. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la RES-210-45574557 del cinco (5) de enero de 2022, artículo primero al beneficiario de la Autorización Temporal No. 503576, para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre IV del año 2023, de acuerdo a lo estipulado en el CONCEPTO TÉCNICO PARI No. 121 del veintiuno (21) de febrero de 2024, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente".

Mediante radicado No. 20241003446652 de 03 de octubre de 2024, el señor FRANCISCO ENRIQUE CALDERÓN FERIZ actuando en calidad de alcalde municipal de Garzón – Huila, municipio beneficiario, solicita prórroga de la Autorización Temporal No. 503576, en los siguientes términos:

"Considerando que estamos adelantando los estudios requeridos para cumplir con la Autorización Temporal No. 503576 que termina el 16 de junio de 2025, la duración de trámites y evaluación de estudios será mayor a su vigencia, debiendo obtenerse la Sustracción de Reserva forestal de la Amazonia (Ley 2" de 1959) ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, la obtención de licencia ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el Proyecto de explotación ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la certificación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas, es pertinente solicitar la prórroga por cuatro (4) años más de la mencionada Autorización, ante el riesgo de perder el esfuerzo realizado por desfase de tiempos en los actos finales y la autorización".

Revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 503576, se observa que la misma se encuentra vencida desde el treinta (30) de junio de 2024, de acuerdo con el término señalado expresamente en la Resolución de otorgamiento: Resolución No. RES-210-4557.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga allegada con radicado No. 20241003446652 de 03 de octubre de 2024, por el señor FRANCISCO ENRIQUE CALDERÓN FERIZ actuando en calidad de alcalde municipal de Garzón – Huila, municipio beneficiario de la Autorización Temporal No. 503576 en donde solicita prórroga del término otorgado mediante la Resolución No. RES-210-4557, por el periodo de 4 años; afirmando en su escrito que, la anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que:

"estamos adelantando los estudios requeridos para cumplir con la Autorización Temporal No. 503576 que termina el 16 de junio de 2025, la duración de trámites y evaluación de estudios será mayor a su vigencia, debiendo obtenerse la Sustracción de Reserva forestal de la Amazonía (Ley 2" de 1959)

ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, la obtención de licencia ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el Proyecto de explotación ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la certificación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas, es pertinente solicitar la prórroga por cuatro (4) años más de la mencionada Autorización, ante el riesgo de perder el esfuerzo realizado por desfase de tiempos en los actos finales y la autorización".

Es preciso indicar que, con el fin de surtir el trámite de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 503576 presentada por el municipio beneficiario mediante radicado No. 20241003446652 de 03 de octubre de 2024 es pertinente observar lo establecido en el inciso primero del artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse…"(subrayado fuera de texto.)

Resulta indispensable aclarar que, las solicitudes de prórroga deben presentarse antes del vencimiento de la Autorización Temporal, por lo que se observa que el beneficiario NO dio cumplimiento a este requisito, toda vez que realizó la radicación de la petición el día 03 de octubre de 2024 por medio de radicado No. 20241003446652, es decir, con posterioridad a la fecha de finalización de su vigencia, la cual, venció el treinta (30) de junio de 2024, de acuerdo con el término señalado expresamente en la Resolución de otorgamiento: Resolución No. RES-210-4557.

Así las cosas, se observa que no se dio cumplimiento con lo establecido en la norma ibídem, toda vez que se efectuó la presentación de la solicitud de prórroga de manera extemporánea, después de culminar la vigencia de la ejecución de la Autorización Temporal No. 503576.

Conforme a la citada normatividad y la documentación contentiva en el expediente, se procederá a rechazar la solicitud de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal No. 503576 presentada por el municipio de Garzón toda vez que no se dio cumplimiento con los presupuestos señalados en el acto administrativo de otorgamiento y la legislación que regula la materia.

Sobre esta base, los artículos 60 y 61 de la Ley 4° de 1913, establecen lo concerniente al Plazo, así:

"Artículo 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo. (…)" (Subraya fuera del texto legal).

"Artículo 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día." (Subraya fuera del texto).

De esta manera, para este Despacho es posible inferir que la vigencia de la Autorización Temporal No. 503576 concluyó a la medianoche del 30 de junio de 2024, toda vez que no se manifestó expresamente su interés de prorrogar su plazo antes de que este se venciera en su integridad.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo".

Así las cosas, en atención a que no es procedente extender la Autorización Temporal No. 503576 y, considerando que su plazo se encuentra expirado, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a

ordenar su terminación por vencimiento, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

En este punto, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago; así las cosas, en lo atinente a los requerimientos efectuados al municipio beneficiario, revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 503576, se tiene que mediante autos: PAR-I No. 1043 de 12 de diciembre de 2022, PAR-I No. 137 de 22 de marzo de 2023 y 386 de 08 de abril de 2024, se efectuaron requerimientos bajo apremio de multa consistentes en la presentación de Licencia Ambiental, Plan de Trabajo de Explotación -PTE, presentación de Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías; no obstante, atendiendo a que tal y como consta en el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 365 de 22 de noviembre de 2023 se evidencia que no se han realizado actividades extractivas en el área de la Autorización Temporal No. 503576, no procede la imposición de multa producto del incumplimiento a los requerimientos aquí referenciados, en aplicación del lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.",* situación ésta que sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación antes mencionada por la no presentación de las obligaciones requeridas en los actos administrativos antes mencionados.

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la autorización temporal, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de prórroga de la **Autorización Temporal No. 503576** presentada por el señor FRANCISCO ENRIQUE CALDERÓN FERIZ alcalde del municipio de GARZÓN – HUILA identificado con NIT 891180022-6, mediante radicado No. 20241003446652 de 03 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN de la **Autorización Temporal No. 503576,** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al municipio de GARZÓN – HUILA identificado con NIT 891180022-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda al municipio de GARZÓN – HUILA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 503576, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. 50357en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA, identificado con NIT 891180022-6 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de

beneficiario de la Autorización Temporal No. 503576, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.05 09:34:11 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *José Guillermo Forero Ballestas, Abogado PAR-Ibagué.*
Revisó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué.*
Reviso: *Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM*
Vo. Bo. *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador-Zona Occidente*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I – 062

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 137 del 03 de febrero del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503577 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **503577,** la cual se notifico a MUNICIPIO DE GARZÓN mediante notificación electronica radicado No. 20259010568451 el dia 05 de febrero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 20 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000137 del 03 de febrero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503577 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de enero de 2022, mediante la Resolución No. RES-210-4558, inscrita en el RMN el 16 de marzo del mismo año, la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 503577, al MUNICIPIO DE GARZÓN identificado con NIT 891180022-6, con una vigencia hasta 30 de junio de 2024, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Veintisiete mil quinientos cuarenta y cuatro METROS CÚBICOS (27.544 M3) de RECEBO, con destino a "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAL CON MATERIAL PÉTREO TRITURADO, DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE GARZÓN" (Tramos: Cruce vía San Antonio - Monserrate; Cruce vía San Antonio - Caguán - Alto San Isidro; Cruce vía San Antonio - Buenos Aires; Cruce vía al Paraíso - Potrerillos; Cruce vía al Paraíso - Filo de Pompeya; Cruce vía al Paraíso - Villa Hermosa; Cruce vía al Paraíso - Mesitas; Cruce vía Paraíso, Progreso, Soledad, Milagros; Cruce El Recreo, Paloquemao, Balceral), cuya área de 14.772 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de GARZÓN departamento Huila, que comprende las siguientes celdas mineras:*
>
> *18N08M19L06X, 18N08M19L06Y, 18N08M19L06Z, 18N08M19L07V, 18N08M19L11C, 18N08M19L11D, 18N08M19L11E, 18N08M19L11H, 18N08M19L11I, 18N08M19L11J, 18N08M19L12A, 18N08M19L12F"*

A través del Informe de Visita de Seguimiento en Línea SEL PAR-I No. 366 de 22 de noviembre de 2023; se concluyó:

> *"Mediante Seguimiento en Línea-SEL realizado al área de la Autorización Temporal No. 503577 el 17 de noviembre de 2023, conjuntamente con la ingeniera forestal Diana Maribel Oviedo Vega, contratista del D.A.M.A del Municipio de Garzón-Huila, por parte del beneficiario, se evidencia que no se han ejecutado labores extractivas de RECEBO por cuenta de éste, por lo tanto no se realizan recomendaciones de orden técnico".*

Mediante el Auto PAR-I No. 1198 del 05 de diciembre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 114 del 06 de diciembre de 2023 y que acoge el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 366 de 22 de noviembre de 2023, se dispone:

> *"2.1. ADVERTIR al beneficiario de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503577, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad minera dentro del área otorgada, hasta que cuente con Plan de Trabajos de Explotación –PTE aprobado y viabilidad ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, so pena de incurrir en sanciones de carácter penal y administrativo. (…)"*

Mediante Auto PAR-I No. 387 de 08 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 052 de 09 de abril de 2024, se efectuaron los siguientes requerimientos al municipio beneficiario de la Autorización Temporal No. 503577, a saber:

> *"1. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la RES-210-4558 del cinco (5) de enero de 2022, artículo primero, al beneficiario de la Autorización Temporal No. 503577, para que presente el Formato Básico Minero del año 2022, junto con su respectivo plano anexo. En tal virtud, se concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente acto administrativo para que proceda a dar cumplimiento a lo*

aquí requerido o formule su defensa aportando los medios probatorios que para el efecto estime pertinentes, de acuerdo a las recomendaciones consignadas en el CONCEPTO TÉCNICO PARI No. 123 del veintiuno (21) de febrero de 2024.

2. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la RES-210-4558 del cinco (5) de enero de 2022, artículo primero, al beneficiario de la Autorización Temporal No. 503577, para que presente el Formato Básico Minero del año 2023, junto con su respectivo plano anexo En tal virtud, se concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente acto administrativo para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí requerido o formule su defensa aportando los medios probatorios que para el efecto estime pertinentes, de acuerdo a las recomendaciones consignadas en el CONCEPTO TÉCNICO PARI No. 123 del veintiuno (21) de febrero de 2024.

3. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la RES-210-4558 del cinco (5) de enero de 2022, artículo primero, al beneficiario de la Autorización Temporal No. 503577 para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV del año 2022. En tal virtud, se concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente acto administrativo para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí requerido o formule su defensa aportando los medios probatorios que para el efecto estime pertinentes, de acuerdo a las recomendaciones consignadas en el CONCEPTO TÉCNICO PARI No. 123 del veintiuno (21) de febrero de 2024.

4. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la RES-210-4558 del cinco (5) de enero de 2022, artículo primero, al beneficiario de la Autorización Temporal No. 503577 para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre trimestres I, II, III y IV del año 2023. En tal virtud, se concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente acto administrativo para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí requerido o formule su defensa aportando los medios probatorios que para el efecto estime pertinentes, de acuerdo a las recomendaciones consignadas en el CONCEPTO TÉCNICO PARI No. 123 del veintiuno (21) de febrero de 2024".

Mediante radicado No. 20241003446612 de 03 de octubre de 2024, el señor FRANCISCO ENRIQUE CALDERÓN FERIZ actuando en calidad de alcalde municipal de Garzón – Huila, municipio beneficiario, solicita prórroga de la Autorización Temporal No. 503577, en los siguientes términos:

"Considerando que estamos adelantando los estudios requeridos para cumplir con la Autorización Temporal No. 503577 que termina el 16 de junio de 2025, la duración de trámites y evaluación de estudios será mayor a su vigencia, debiendo obtenerse la Sustracción de Reserva forestal de la Amazonía (Ley 2" de 1959) ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, la obtención de licencia ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el Proyecto de explotación ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la certificación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas, es pertinente solicitar la prórroga por cuatro (4) años más de la mencionada Autorización, ante el riesgo de perder el esfuerzo realizado por desfase de tiempos en los actos finales y la autorización".

Revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 503577, se observa que la misma se encuentra vencida desde el treinta (30) de junio de 2024, de acuerdo con el término señalado expresamente en la Resolución de otorgamiento: Resolución No. RES-210-4558.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga allegada con radicado No. 20241003446612 de 03 de octubre de 2024, por el señor FRANCISCO ENRIQUE CALDERÓN FERIZ actuando en calidad de alcalde municipal de Garzón – Huila, municipio beneficiario de la Autorización Temporal No. 503577, en donde solicita prórroga del término otorgado mediante la Resolución No. RES-210-4558, por el periodo de 4 años; afirmando en su escrito que, la anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que:

"estamos adelantando los estudios requeridos para cumplir con la Autorización Temporal No. 503577 que termina el 16 de junio de 2025, la duración de trámites y evaluación de estudios será mayor a su vigencia, debiendo obtenerse la Sustracción de Reserva forestal de la Amazonía (Ley 2" de 1959) ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, la obtención de licencia ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el Proyecto de explotación ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la

> *certificación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas, es pertinente solicitar la prórroga por cuatro (4) años más de la mencionada Autorización, ante el riesgo de perder el esfuerzo realizado por desfase de tiempos en los actos finales y la autorización"*

Es preciso indicar que, con el fin de surtir el trámite de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 503577 presentada por el municipio beneficiario mediante radicado No. 20241003446612 de 03 de octubre de 2024, es pertinente observar lo establecido en el inciso primero del artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

> *"Artículo 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse…"(subrayado fuera de texto.)*

Resulta indispensable aclarar que, las solicitudes de prórroga deben presentarse antes del vencimiento de la Autorización Temporal, por lo que se observa que el beneficiario NO dio cumplimiento a este requisito, toda vez que realizó la radicación de la petición el día 03 de octubre de 2024 por medio de radicado No. 20241003446612, es decir, con posterioridad a la fecha de finalización de su vigencia, la cual, venció el treinta (30) de junio de 2024, de acuerdo con el término señalado expresamente en la Resolución de otorgamiento: Resolución No. RES-210-4558.

Así las cosas, se observa que no se dio cumplimiento con lo establecido en la norma ibídem, toda vez que se efectuó la presentación de la solicitud de prórroga de manera extemporánea, después de culminar la vigencia de la ejecución de la Autorización Temporal No. 503577.

Conforme a la citada normatividad y la documentación contentiva en el expediente, se procederá a rechazar la solicitud de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal No. 503577 presentada por el municipio de Garzón, toda vez que no se dio cumplimiento con los presupuestos señalados en el acto administrativo de otorgamiento y la legislación que regula la materia.

Sobre esta base, los artículos 60 y 61 de la Ley 4° de 1913, establecen lo concerniente al Plazo, así:

> *"Artículo 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo. (…)" (Subraya fuera del texto legal).*

> *"Artículo 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día."* (Subraya fuera del texto).

De esta manera, para este Despacho es posible inferir que la vigencia de la Autorización Temporal No. 503577 concluyó a la medianoche del 30 de junio de 2024, toda vez que no se manifestó expresamente su interés de prorrogar su plazo antes de que este se venciera en su integridad.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo".*

Así las cosas, en atención a que no es procedente extender la Autorización Temporal No. 503577 y, considerando que su plazo se encuentra expirado, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del término otorgado, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

En este punto, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles

las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago; así las cosas, en lo atinente a los requerimientos efectuados al municipio beneficiario, revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 503577, se tiene que mediante autos: PAR-I No. 988 de 29 de noviembre de 2022, PAR-I No. 142 de 22 de marzo de 2023, PAR-I No. 387 de 08 de abril de 2024, se efectuaron requerimientos bajo apremio de multa consistentes en la presentación de Licencia Ambiental, Plan de Trabajo de Explotación -PTE, presentación de Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías; no obstante, atendiendo a que tal y como consta en el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 366 de 22 de noviembre de 2023 se evidencia que no se han realizado actividades extractivas en el área de la Autorización Temporal No. 503577, no procede la imposición de multa producto del incumplimiento a los requerimientos aquí referenciados, en aplicación del lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.",* situación ésta que sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación antes mencionada por la no presentación de las obligaciones requeridas en los actos administrativos antes mencionados.

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la autorización temporal, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de prórroga de la **Autorización Temporal No. 503577** presentada por el señor FRANCISCO ENRIQUE CALDERÓN FERIZ alcalde del municipio de GARZÓN – HUILA identificado con NIT 891180022-6, mediante radicado No. 20241003446612 de 03 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN de la **Autorización Temporal No. 503577,** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al municipio de GARZÓN – HUILA identificado con NIT 891180022-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda al municipio de GARZÓN – HUILA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 503577, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. 503577 en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA identificado con NIT 891180022-6 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 503577, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.05 09:34:52 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *José Guillermo Forero Ballestas, Abogado PAR-Ibagué.*
Revisó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué.*
Reviso: *Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM*
Vo. Bo. *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador-Zona Occidente*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*